

Dres. Horacio Pablo Garaguso y Ricardo Ludovico Gulminelli.

COMISION III: "Transformación y fusión".

CONCLUSION: " PARA LA FIJACION DE UNA ADECUADA GARANTIA A"  
"FAVOR DE LOS ACREEDORES Oponentes, SE TOMARA COMO BASE NO"  
"SOLAMENTE EL CREDITO DE LOS MISMOS, SINO LA IMPORTANCIA"  
"DE LOS VALORES QUE SALEN DE LA SOCIEDAD COMO CONSECUENCIA"  
"DEL RECESO".

Esta ponencia procura complementar lo ya dicho por otros autores, persiguiendo la finalidad de evitar una oposición desmedida del acreedor, tanto al procedimiento de Transformación (art. 78 L.S.) como al de Fusión (art. 83 inc. 2 aplicable en ambos casos). (Ver al respecto lo manifestado por Julio Otaegui en su obra "Fusión y escisión de sociedades comerciales", pág. 178).-

Evidentemente, siguiendo esta doctrina y los lineamientos aceptados a partir de la reforma de la ley 17.711 (art. 1071 C.C.) NO DEBE SER PERMITIDO EL EJERCICIO ABUSIVO DEL DERECHO A LA OPOSICION, que tienen los acreedores.

Pero sin adentrarnos necesariamente en el territorio del "abuso", entendemos que para la determinación de la "JUSTA GARANTIA", deberá computarse en forma principal, NO SOLAMENTE EL MONTO DEL CREDITO del que se ha opuesto, SINO EL VALOR DE LA PARTE DEL RECEDENTE.

Podría darse el caso de que receda un pequeño accionista, y que la oposición haya sido efectuada por un crédito de grandes proporciones. Sería injusto exigir a la sociedad una garantía acorde con el mismo, cuando el perjuicio del acreedor solo se puede limitar al valor que saldrá de la sociedad. Reemplazando este retiro, mediante una adecuada garantía que lo haga inocuo, el acreedor no tendría ningún derecho a disconformarse.

De esta manera se podría realizar el trámite en el caso de la fusión y efectivizar el derecho de receso en el caso de la transformación.